

**INFORME No. 89/23**

**PETICIÓN P-1090-09**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

MARÍA MARÍN DE VILLA Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 99

26 junio 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de junio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 89/23. Petición 1090-09. Inadmisibilidad.

María Marín de Villa y otros. Colombia. 26 de junio de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Bajo reserva de identidad[[1]](#footnote-2)  |
| **Presunta víctima:** | María Marín de Villa y otros[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[3]](#footnote-4) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal). 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a indemnización), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 3 de septiembre de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 27 de septiembre de 2021 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 4 de mayo de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 22 de agosto de 2022 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 5 de marzo de 2023 |
| **Observaciones adicionales de Estado:** | 13 de septiembre y 22 de octubre de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 27 de febrero de 2009 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la falta de indemnización integral de las presuntas víctimas en el marco de un proceso contencioso-administrativo iniciado por la muerte y lesiones perpetradas en contra de estas, a causa de un atentado cometido por integrantes de la guerrilla.
2. El peticionario relata que el 25 de enero de 2002 un grupo de guerrilleros detonó una bicicleta-bomba afuera de las instalaciones de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, afectando, particularmente, las instalaciones de la Sexta Estación de Policía y la Escuela de Policía General de Santander, en donde fallecieron, en calidad de civiles, dos presuntas víctimas[[6]](#footnote-7) y otras tres resultaron lesionadas[[7]](#footnote-8); asimismo, varios policías perdieron la vida y otros resultaron lesionados.

*Proceso contencioso-administrativo: demandas de reparación directa 2002-1436 y 2002-1503*

1. Refiere que se presentaron dos acciones de reparación directa ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; la primera, el 12 de julio de 2002 interpuesta por los señores Manuel Zárate Suárez, Manuel Alejandro Zárate Villa, Paola Andrea Zárate Villa, Andrés Felipe Quintero Zárate, Sonia Marcela Zárate Villa, José Alexander Zárate Villa, María del Carmen Suárez de Zárate y Daniel Andrés Quintero, en calidad de familiares de las presuntas víctimas lesionadas en el atentado, misma que fue registrada bajo el expediente 2002-1436.
2. La segunda, el 18 julio de 2002 interpuesta por María Marín de Villa, María Patricia Marín, Teresita de Jesús Marín, María Adalgisa Villa Marín y Juan Carlos Marín, en calidad de familiares de las dos personas fallecidas en el atentado, registrada bajo el expediente 2002-1503. En dicha demanda, se alegó la responsabilidad de la Policía Nacional por la muerte de Gladis Villa Marín y Gladis Johana Zárate Villa, esta última menor de edad. El 30 de octubre de 2002 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca acumuló ambos procesos para su estudio.
3. En sentencia de 12 de diciembre de 2007 el Juzgado Treinta y Cinco del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, D.C resolvió conjuntamente las demandas de reparación directa, principalmente conforme a lo siguiente:
4. Por una parte, estableció que los demandantes: “*No probaron que la señora Gladis Villa Marín y Gladis Johana Zárate Villa hubieran existido realmente; habida cuenta que a partir de la ley 92 de 1938 el registro de nacimiento se constituye en la prueba principal para su demostración; pero, al mismo tiempo, se aportó el registro civil de defunción dotado de fuerza probatoria únicamente para demostrar la muerte de la persona; sin que pueda suplir la presentación del registro civil de nacimiento para demostrar que ciertamente la persona existió* […]”.
5. En relación con lo anterior, determinó la falta de legitimación en la causa para demandar los perjuicios causados por la muerte de Gladis Villa Marín y Gladis Johana Zárate Villa, respecto de Manuel Zárate Suárez, María Marín de Villa, Juan Carlos Marín, María Patricia Marín, María del Carmen Suárez de Zárate, Daniel Andrés Quintero Zárate, Paola Andrea Zárate Villa, Andrés Felipe Quintero Zárate, Sonia Marcela Zárate Villa, José Alexander Zárate Villa y Manuel Alejandro Zárate Villa.
6. Además, determinó la falta de legitimación en la causa activa para demandar los perjuicios causados por las lesiones sufridas por Paola Andrea Zárate Villa, Andrés Felipe Quintero Zárate y Manuel Alejandro Zárate Villa, respecto de María Marín de Villa, María del Carmen Suárez, Juan Carlos Marín, María Adalgisa Villa Marín, Teresita de Jesús Marín y María Patricia Marín.
7. Por último, determinó la responsabilidad extracontractual del Ministerio de Defensa-Policía Nacional por los daños morales y a la vida ocasionados a Paola Andrea Zárate Villa, Andrés Felipe Quintero Zárate, Manuel Alejandro Zárate Villa, Manuel Zárate Suárez, Daniel Andrés Quintero Zárate, Sonia Marcela Zárate Villa y José Alexander Zárate Suárez como producto de las lesiones permanentes ocasionadas por el atentado en perjuicio de Paola Andrea Zárate Villa, Andrés Felipe Quintero Zárate, Manuel Alejandro Zárate Villa.
8. Inconformes con dicha resolución, el 18 de enero de 2008 ambas partes, presuntas víctimas y el Ministerio de Defensa, interpusieron un recurso de apelación. En sentencia de 11 de febrero de 2009 la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca estableció, principalmente, lo siguiente:
9. La responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional por la muerte de Gladis Villa Marín y Gladis Johana Zárate Villa, al considerar que los registros civiles de defunción aportados en el proceso probaban su existencia sin la necesidad de presentar los certificados de nacimiento, contrario a lo establecido por el tribunal de primera instancia. Además, determinó la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional por las lesiones sufridas por Paola Andrea Zárate Villa, Andrés Felipe Quintero Zárate y Manuel Alejandro Zárate Villa ocasionadas en el atentado de 25 de enero de 2002, condenando el pago de indemnización por concepto de daños materiales, morales y a la vida en favor de los demandantes.
10. Por otro lado, determinó la falta de legitimidad de María Marín de Villa, María Adalgisa Villa Marín, Teresita de Jesús Marín, Juan Carlos Marín y María Patricia Marín por los perjuicios caudados con la muerte de la señora Gladis Villa Marín. Asimismo, estableció la falta de legitimidad de Manuel Zárate Suárez, Paola Andrea Zárate Villa, Manuel Alejandro Zárate Villa, Sonia Marcela Zárate Villa y José Alexander Zárate Suárez respecto de la muerte de la menor Gladis Johana Zárate Villa.
11. En ese sentido, la sentencia de apelación emitida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por una parte, determinó el pago de distintas indemnizaciones en favor de los demandantes que acreditaron legitimidad en la causa y; por otra, modificó las cantidades indemnizatorias reconocidas en primera instancia, conforme a la siguiente tabla:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Nombre | Parentesco | Monto por daños morales | Monto por daños patrimoniales | Monto por daño a la vida  |
| Manuel Zárate Suárez | Esposo de Gladis Villa Marín | 100 SMLMV[[8]](#footnote-9) | 5.593.994 COP[[9]](#footnote-10) | No Aplica |
| Padre de Manuel Alejandro y Paola Andrea Zárate Villa | 100 SMLMV |
| Abuelo de Andrés Felipe Quintero Zárate | 50 SMLMV[[10]](#footnote-11) |
| Paola Andrea Zárate Villa | Víctima perjudicada | 80 SMLMV[[11]](#footnote-12) | No Aplica | 100 SMLMV |
| Hija de Gladis Villa Marín | 80 SMLMV |
| Hermana de Manuel Zárate Villa y madre de Andrés Felipe Quintero Zárate | 80 SMLMV |
| Manuel Alejandro Zárate Villa | Victima perjudicada | 80 SMLMV | No Aplica | 150 SMLMV |
| Hijo de Gladis Villa Marín | 80 SMLMV |
| Hermano de Paola Andrea Zárate Villa | 40 SMLMV[[12]](#footnote-13) |
| Sonia Marcela Zárate Villa | Hija de Gladis Villa Marín | 80 SMLMV | No Aplica | No Aplica |
| Hermana de Manuel Alejandro Zárate Villa y Paola Andrea Zárate Villa | 40 SMLMV |
| José Alexander Zárate Villa | Hijo de Gladis Villa Marín | 80 SMLMV | No Aplica | No Aplica |
| Hermano de Manuel Alejandro Zárate Villa y Paola Andrea Zárate Villa | 40 SMLMV |
| Andrés Felipe Quintero Zárate | Víctima perjudicada | 80 SMLMV | No Aplica | 100 SMLMV |
| Nieto de Gladis Villa Marín | 50 SMLMV |
| Hijo de Paola Andrea Zárate Villa | 80 SMLMV |
| Daniel Andrés Quintero | Compañero permanente de Paola Andrea Zárate Villa y padre de Andrés Felipe Quintero Zárate | 80 SMLMV | No Aplica | No Aplica |

1. En conclusión, el peticionario alega fundamentalmente que los fallos de la justicia administrativa no indemnizaron de manera integral a las presuntas víctimas, a pesar de haber reconocido la responsabilidad estatal por la muerte y lesiones de las víctimas del atentado, así como las subsecuentes afectaciones a sus familiares. En esa línea, considera que el Estado colombiano debe pagar a cada una de las presuntas víctimas una indemnización de USD$ 100,000 como indemnización integral por daños y perjuicios materiales y morales.

*Alegatos del Estado colombiano*

1. Por su parte, el Estado colombiano considera que la petición debe ser inadmitida porque: no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos; las alegaciones establecidas en la petición son manifiestamente infundadas; y el peticionario pretende improcedentemente que la Comisión actúe como lo que considera o da a llamar un tribunal de alzada o una “cuarta instancia”.
2. Respecto a la falta de agotamiento de los recursos domésticos; en primer lugar, establece que la Fiscalía General de la Nación inició una investigación penal posterior al atentado ocurrido en las instalaciones de la Policía Nacional, con el objeto de identificar e individualizar a los autores de los hechos, misma que fue turnada a la Fiscalía 49 Especializada de Bogotá, denominada anteriormente como Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. No obstante, el 16 de marzo de 2016 se determinó el archivo de la investigación al haberse configurado el fenómeno de la preclusión. Respecto a este particular, el Estado indica que las presuntas víctimas no interpusieron recurso alguno en contra de la preclusión y la posterior determinación de archivo de la investigación penal, siendo el recurso de reposición y de apelación los medios impugnatorios adecuados para alegar en el ámbito interno el archivo de la investigación penal.
3. En segundo lugar, relativo al proceso contencioso-administrativo seguido en el ámbito interno, establece que las presuntas víctimas no interpusieron la acción de tutela en contra de las alegadas vulneraciones a sus derechos fundamentales en el marco del proceso de reparación directa seguido ante a jurisdicción contencioso-administrativa, sosteniendo que la acción de tutela constituye, bajo el ordenamiento jurídico colombiano, como un recurso adecuado y efectivo para solicitar la protección de los derechos fundamentales de las presuntas víctimas.
4. En cuanto a la alegada configuración de la “cuarta instancia” en el presente asunto, aduce que la parte peticionaria pretende que la Comisión Interamericana actúe como un tribunal de alzada debido a que tanto el proceso penal como el contencioso-administrativo fueron resueltos a nivel interno en pleno respeto a las garantías judiciales, por funcionarios competentes, en forma motivada y que están en firme al haber hecho tránsito a cosa juzgada. Señalando, además, que en el marco del proceso de reparación directa las presuntas víctimas legitimadas fueron indemnizadas conforme a lo establecido por los tribunales domésticos de la jurisdicción contencioso-administrativa, reconociendo la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano por los daños causados por actos violentos cometidos por grupos subversivos al margen de la ley.
5. En respuesta, la parte peticionaria sostiene, contrario a lo establecido por el Estado, que en el presente caso se agotaron los recursos internos con la decisión emitida por el Consejo de Estado en la jurisdicción contencioso-administrativa. Además, expresa que la pretensión del Estado colombiano en sus escritos de respuesta es desviar los alegatos centrales de la petición, bajo el argumento de que se acude ante la CIDH como una cuarta instancia internacional.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH observa que el objeto central de la petición consiste en la falta de reparación integral en favor de las presuntas víctimas, a consecuencia del fallecimiento de dos de sus familiares, así como de las lesiones ocasionadas a los sobrevivientes del atentado ocurrido el 25 de enero de 2002.
2. En ese sentido, surge del expediente que los familiares de la señora Gladis Villa Marín y de la menor Gladis Johana Zárate Villa interpusieron una demanda de reparación directa reclamando la responsabilidad del Estado colombiano por su muerte. Asimismo, las presuntas víctimas lesionadas en el atentado y sus respectivos familiares interpusieron una segunda demanda de reparación directa. Ambas causas fueron acumuladas y el 12 de diciembre de 2007 el Juzgado Treinta y Cinco del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá; por una parte, determinó la inexistencia de la señora Gladis Villa Marín y de la menor Gladis Johana Zárate Villa y, por tanto, la subsecuente falta de legitimidad de los demandantes relacionados con estas y; por otra parte, reconoció la responsabilidad del Estado colombiano por las lesiones infringidas a las presuntas víctimas, reconociendo el pago de indemnizaciones en su favor y de sus familiares. Esta decisión fue apelada por las partes y el 11 de febrero de 2009 la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca reconoció la existencia de la señora Gladis Villa Marín y de la menor Gladis Johana Zárate Villa como víctimas del atentado, determinando el pago de las indemnizaciones a aquellos familiares que acreditaron una legitimidad activa en la causa; además, modificó los montos indemnizatorios respecto de algunos demandantes relacionados con las víctimas que sufrieron lesiones derivadas del atentado, siendo esta la decisión final en la jurisdicción contencioso-administrativa, misma que fue notificada el 27 de febrero de 2009.
3. El Estado, por su parte, ha indicado que la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca pudo ser impugnada mediante acción de tutela y ha reclamado la falta de agotamiento de ese recurso doméstico. Al respecto, la Comisión observa que la acción de tutela representaba un recurso extraordinario; y que por norma general, el requisito de agotamiento de los recursos internos solo exige el agotamiento de los recursos ordinarios, no así los extraordinarios[[13]](#footnote-14). Por tanto, la CIDH no encuentra en el presente caso fundamento para apartarse de este criterio y exigir el agotamiento de un recurso extraordinario como lo era la acción de tutela. Por lo tanto, la Comisión concluye que el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana quedó cumplido con relación a la materia objeto de la petición, precisamente, con la decisión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la vía ordinaria contencioso-administrativa al pronunciarse de manera definitiva sobre los aspectos de las demandas de reparación directa interpuestas por las presuntas víctimas.
4. En cuanto al plazo de presentación de la petición, mismo que no ha sido controvertido por el Estado, la parte peticionaria ha indicado que la decisión emitida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue notificada a las presuntas víctimas el 27 de febrero de 2009. Así, tomando en cuenta que la petición fue recibida ante la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 3 de septiembre de 2009, cumple entonces con el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición incluye alegaciones respecto al reconocimiento de una indemnización integral en el proceso contencioso-administrativo promovido con ocasión del fallecimiento de la señora Gladis Villa Marín y la menor Gladis Johana Zárate Villa, así como de las lesiones sufridas por Paola Andrea Zárate Villa, Andrés Felipe Quintero Zárate y Manuel Alejandro Zárate Villa, a consecuencia del atentado de 25 de enero de 2002. Colombia plantea que el peticionario pretende hacer uso de la CIDH como un tribunal de alzada internacional para que revise las decisiones adoptadas por los tribunales domésticos, pese a que esta se adoptó en observancia de las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana.
2. La Comisión reitera que, a los efectos de determinar la admisibilidad de una petición, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso c) del referido artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. A este respecto, la Comisión reitera que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales.
3. En ese sentido, la Comisión recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[14]](#footnote-15). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[15]](#footnote-16).
4. En consonancia con estos criterios, y de acuerdo con la información aportada por las partes en la presente petición, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha presentado elementos concretos de hecho o de derecho que permitan establecer que las sentencias proferidas tanto por el Juzgado Treinta y Cinco del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá como por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver las demandas de reparación directa y el subsecuente recurso de apelación, respetivamente hayan adolecido de algún vicio o hayan vulnerado alguna garantía consagrada en la Convención Americana. Como surge con claridad de la propia exposición del peticionario, su intención es que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como instancia de derecho internacional, revisé las actuaciones vertidas en el proceso contencioso-administrativo de reparación directa por la inconformidad de los montos indemnizatorios reconocidos a las presuntas víctimas, considerando, a su criterio, que el monto establecido por la jurisdicción contencioso-administrativa no indemnizó integralmente a las presuntas víctimas.
5. Por lo tanto, la Comisión concluye, como lo ha hecho en otros precedentes similares al presente[[16]](#footnote-17), que tal alegato resulta inadmisible con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden ni siquiera *prima facie* posibles violaciones a la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición con fundamento en los artículos 47.c) de la Convención Americana y 34.b) del Reglamento de la Comisión; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de junio de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. Por solicitud expresa establecida en el escrito inicial de la petición, se mantiene bajo reserva de identidad el nombre de la parte peticionaria en los términos del artículo 28.2 del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. El peticionario identifica a las siguientes presuntas víctimas: 1. Gladis Villa Marín; 2. Gladis Johana Zárate Villa; 3. María Marón de Villa; 4. Manuel Zárate Suarez; 5. Paola Andrea Zárate Villa; 6. Manuel Alejandro Zárate Villa; 7. Andrés Felipe Quintero Zárate; 8. Sonia Marcela Zárate Villa; 9. José Alexander Zárate Villa; 10. Daniel Andrés Quintero; y 11. María del Carmen Suárez de Zárate. [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicación de 27 de septiembre de 2021 el peticionario manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-6)
6. Gladis Villa Marín y Gladis Johana Zárate Villa [↑](#footnote-ref-7)
7. Paola Andrea Zárate Villa, Andrés Felipe Quintero Zárate y Manuel Alejandro Zárate Villa. [↑](#footnote-ref-8)
8. Equivalente a US$ 18,400 a la fecha de los hechos. [↑](#footnote-ref-9)
9. Equivalente a US$ 2,238 a la fecha de los hechos. [↑](#footnote-ref-10)
10. Equivalente a US$ 9,230 a la fecha de los hechos. [↑](#footnote-ref-11)
11. Equivalente a US$ 14,770 a la fecha de los hechos. [↑](#footnote-ref-12)
12. Equivalente a US$ 7,390 a la fecha de los hechos. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH, Informe No. 236/22. Petición 1828-12. Inadmibisibilidad. Familiares de Julio César Cardona Lozano. Colombia. 17 de septiembre de 2022; CIDH, Informe No. 233/22. Petición 1482-13. Inadmibisibilidad. Familiares de Ercid Rivas Salas y Felix Arturo Torres Ortiz. Colombia. 28 de agosto de 2022; CIDH, Informe No. 428/21. Petición 419-12. Inadmisibilidad. Wilder González Ocampo y familia. Colombia. 19 de diciembre de 2021; y CIDH, Informe No. 365/21. Petición 125-12. Inadmisibilidad. Familiares de José Ancizar Ferreira Cedeño. Colombia. 2 de diciembre de 2021 [↑](#footnote-ref-17)